

MEF CONTESTA DEMANDA.-
SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 4° TURNO.-

Flavio BARREDA PAREDES, en representación del
Ministerio de Economía y Finanzas, según poder
general para pleitos que se exhibe, con domicilio
real en Rambla 25 de Agosto de 1825 Nro. 199
(Edificio de la Dirección Nacional de Aduanas,
Departamento Contencioso Letrado, 2° Piso, Oficinas
202 y 203) y constituido en
MEF18@notificaciones.poderjudicial.gub.uy,
compareciendo en autos caratulados "ROSENGURT
GARCIA, ANA C/ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS -
ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ART. 22
LEY 18.381)" IUE 2-42297/2022, al Señor Juez me
presento y **DIGO**:

Que vengo a contestar el presente accionamiento
conforme a las consideraciones de hecho y
fundamentos de Derecho que se exponen a
continuación.

EL ACCIONAMIENTO

La accionante demanda al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) en razón de lo siguiente: "Si bien la parte demandada dio respuesta a la información petitionada en los numerales 1°, 2°, 3° y 4°, NO PROPORCIONÓ la información requerida en el numeral 5° No logra apreciar la suscrita cual es el fundamento legal de la denegatoria, y el mismo ni siquiera aparece invocado por la demandada (MEF), quien únicamente realizada la mentada referencia sin mayores explicitaciones".

Asimismo, manifiesta que: "Se trata (en opinión de la accionante) de una denegatoria ilícita, ilegítima, de parte de la Administración, quien encontrándose obligada a proporcionar la información requerida no lo ha hecho, vulnerando las normas contenidas en la Ley 18.381".

1) Tal como surge de las actuaciones administrativas llevadas a cabo para dar respuesta a la accionante (Expte. Nro. 2022/05/001/2/1069), mi representado explicitó mediante los Considerandos de la Resolución glosada a fojas 31, los argumentos que llevaron a denegar el acceso respecto a los datos peticionados en el numeral 5 del escrito de la Sra. ROSENGURT (fojas 02).-

2) Además, a posteriori, frente a la nueva gestión de la accionante (fojas 52), se volvió a informar, indicándole que la negativa se basó en lo dispuesto por los artículos 2 y 8 de la Ley N° 18.381, esto es: "Se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las **excepciones o secretos establecidos por ley**, así como las informaciones reservadas o confidenciales"; "Las **excepciones a la información pública serán de interpretación estricta y comprenderán aquellas definidas como secretas por la ley** y las que se

definan seguidamente como de carácter reservado y confidencial" (resaltado actual).-

3) Y estos artículos transcriptos tienen aplicación directa al caso en función de lo establecido por el art. 7 del CAROU y el art. 43 de la Ley N° 19.438. La primera norma referenciada dispone:

"(Secreto de las actuaciones).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas y los funcionarios que de ella dependen, están obligados a guardar secreto de las informaciones que resulten de sus actuaciones administrativas o judiciales.
2. Las informaciones referidas en el numeral anterior solo podrán ser proporcionadas a la Administración Tributaria y a los Tribunales de Justicia en materia penal, de menores o aduanera, cuando esos órganos entendieran que fuera imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y lo solicitaren por resolución fundada, así como a los órganos del Poder Ejecutivo con competencias en

relación con el comercio exterior de mercaderías y siempre que fundaren que la información solicitada fuera necesaria para el ejercicio de dichas competencias.

3. Los numerales precedentes no son de aplicación respecto de la información proporcionada a los efectos estadísticos siempre que no se identifique o se pueda identificar a los sujetos involucrados en una operación aduanera determinada.

4. La violación a lo previsto en el presente artículo apareja responsabilidad y será causa de destitución para el funcionario infidente" (resaltado actual).-

Por su parte, el art. 43 de la Ley de Rendición -Ejercicio 2015- reguló una excepción al art. 7 numeral 3° del CAROU, disponiendo que: "Facúltase a la unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", a publicar la información relativa a

operaciones de comercio exterior de mercaderías, incluyendo:

A) En operaciones de exportación: fecha del Documento Único Aduanero; número de inscripción en el Registro Único Tributario o de documento de identidad; nombre del exportador; Nomenclatura Común del Mercosur a diez dígitos; valor en aduana; país de origen; país de destino; unidades comerciales; unidades físicas; peso neto; peso bruto; convenio internacional; vía transporte y aduana de salida.

B) En operaciones de importación: fecha del Documento Único Aduanero; número de inscripción en el Registro Único Tributario o de documento de identidad; nombre del importador; Nomenclatura Común del Mercosur a diez dígitos; valor en aduana; país de origen; país de procedencia; unidades comerciales; unidades físicas; peso neto; peso bruto; convenio internacional y exoneraciones; vía transporte; aduana de ingreso; Tasa Global

Arancelaria; Impuesto al Valor Agregado y Adelanto de Impuesto al Valor Agregado.

A los efectos indicados en este artículo no regirá lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero)" (resaltado actual).-

4) Como emana del concierto normativo citado, la Aduana solo puede brindar información en cuanto a la Nomenclatura Común del Mercosur a diez dígitos. Lo que se traduce de la siguiente forma: a la partida básica e inicial de cuatro dígitos, debe adicionársele dos dígitos correspondientes a la subpartida (nomenclatura internacional del sistema armonizado de mercaderías), más dos dígitos correspondientes a la nomenclatura común del Mercosur, para llegar en el último caso, a la nomenclatura nacional vigente, que requiere para su configuración un código de diez dígitos.

A modo ilustrativo, las reglas de codificación serían así:

30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.

3002.4 - Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares:

3002.42 - - Vacunas para uso en medicina veterinaria

3002.42.60.00 Contra la fiebre aftosa

5) En relación al pedido que realizó la accionante en vía administrativa, la misma no cumplió con dicha carga, es decir, debió solicitar la información acorde a la normativa vigente, por ello la presente acción no debe prosperar, en función que el requisito de procedibilidad no fue

debidamente cumplido (art. 23 inciso 1ro. de la Ley 18.381).-

6) Mi representado no se encuentra obligado a brindar la información tal como la pidió la accionante, esto es, la Sra. ROSENGURT realizó su petición indicando que el MEF debía proporcionarle el "monto y unidades del producto con NCMA 3002 exportador por año y por empresa exportadora entre 2001 y 2021" (resaltado actual). Surge de forma palmaria entonces, que la accionante solicitó información contrariando el Derecho positivo, pidió por mercadería codificada a cuatro dígitos (partida arancelaria) cuando debió solicitarla por nomenclatura nacional a diez dígitos.-

7) Sin perjuicio que la Administración cumplió cabalmente y acorde a Derecho, la norma en que se funda mi representado tiene soporte en razones de buena administración, eficiencia, eficacia y certeza jurídica, ya que si se brindara información a cuatro dígitos se estaría poniendo a disposición del público datos totalmente vagos e imprecisos. Basta

mirar la descripción de los cuatro dígitos del punto 4 de este escrito, dentro de dicha descripción figura variada mercadería como ser: sangre humana, sangre animal, antisueros, vacunas, toxinas, etc. Por ende, para que la información que ofrece el organismo sea precisa, debe individualizarse la mercadería en su nivel más concreto y específico (a nivel nacional - por ejemplo: vacunas para uso en medicina veterinaria contra la fiebre aftosa, NCM 3002.42.60.00).-

8) Por lo expuesto, mi representada entiende que la accionante al cometer semejante yerro selló la suerte de su reclamación en este proceso, lo que no es óbice para que se presente nuevamente por el mismo procedimiento administrativo solicitando la información de forma correcta y ajustada a la normativa vigente.-

9) El Juez en esta instancia no puede ni debe sustituir a la parte ni modificar el objeto del proceso, el cual quedó acotado por la pretensión de la actora, si pretendiera amparar el presente

accionamiento ordenando brindar la información mal
peticionada, estaría violentando la regla de la
congruencia, principio tan caro a la debida defensa
en juicio (art. 198 CGP). Es más, disponer otra cosa
-que no sea rechazar la demanda - como ordenar que
se dé la información no pedida en vía administrativa
ni en el escrito de proposición inicial, sería
contrariar manifiestamente el principio dispositivo,
que rige plenamente en este proceso, en el cual debe
respetarse el principio de contradictorio a pesar de
su carácter sumario (art. 30 inciso primero de la
Ley Nro. 18.381).-

10) Como viene de decirse, si la accionante
peticionó información de forma inadecuada a la
normativa vigente, mi representado no podía hacer
otra cosa que denegar su acceso, como hoy el Juez
debe desestimar la demanda, ordenando el archivo de
la causa, de lo contrario no estaría respetando
estrictamente en su sentencia, los límites en que la
cuestión fue propuesta como objeto del proceso.-

11) Asimismo, y en aplicación de la regla *iura novit curia*, el Juez debe integrar el objeto del proceso con el Derecho, aun cuando las partes no hubieran aludido a una disposición expresa, que no es el caso, porque en este acto mi representado nombró toda la normativa en juego y como en razón de la misma, no puede prosperar la presente acción, a menos que el Juez actuante falle *contra legem*.-

- III -

PRUEBA

Documental: Se acompaña al presente testimonio del Expediente Administrativo N° 2022/05/001/2/1069 caratulado "ANA ROSENGURT - POR LIBERTAD SANITARIA URUGUAY.- SOL. ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.-".-

- IV -

DERECHO

Fundo el Derecho que asiste a mi representado en las normas invocadas en el cuerpo de este escrito, así como el art. 25 y ss de la Ley 18.381.-

- V -

PETITORIO

Por lo expuesto, al Señor Juez PIDO:

1) Que me tenga por presentado en la representación invocada, por denunciado el domicilio y por constituido el domicilio procesal y por contestada la presente acción con la documentación que se adjunta.-

2) Que en definitiva, desestime la acción de acceso a la información en todos sus términos.-

PRIMER OTROSÍ DIGO: Se autoriza conforme a los artículos 85, 87, 90 y 105 al 107 del C.G.P. a las siguientes personas: René DELGADO, Javier DE ARMAS, Ernesto FINOCCHIETTI y Stanislao LAMENZA.-

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: No se repone tributación en virtud de actuarse por el Estado.-